



## TRABAJADORES AGRARIOS

### PERSONAL NO PERMANENTE

#### -ACLARACIÓN RELATIVA AL PLUS SALARIAL DE \$200-

En el Boletín Oficial del día 31 de Diciembre de 2008, Nº 31.563 se publicó el Decreto Nº 2.314/2008, (ver nuestra Circular Nº 616 – Verde del día 31 de Diciembre de 2008), por medio del cual se estableció una asignación no remunerativa única de carácter alimentario para todos los trabajadores Públicos y Privados.

Al respecto el Artículo primero dispone que tendrán derecho a dicho cobro los trabajadores del sector público y privado, se encuentren o no comprendidos en convenios colectivos de trabajo, **incluyendo los trabajadores agrarios** y del servicio domestico, cuyo haber mensual neto (de bolsillo) por todo concepto, excluidas las asignaciones familiares, no exceda de \$ 1.240.- al 31 de Diciembre de 2008. (1º presupuesto).

El Artículo tercero por su parte establece que el trabajador percibirá la asignación de \$200.- en forma proporcional cuando la prestación de servicios correspondiente al mes de Diciembre de 2008 fuere inferior a la jornada legal (tiempos trabajados) o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo que le corresponda. (2º presupuesto).

La normativa comentada no presenta mayores dificultades en relación a los trabajadores agrarios encuadrados en el Título I de la Ley Nº 22.248, relativo al Personal Permanente (mensualizado: peón general de campo, etc.), ya que en este caso solo hay que verificar si el trabajador cumple con los requisitos establecidos en el Decreto comentado, (Cumplimiento de la jornada legal y haber mensual neto al 31 de Diciembre inferior a \$ 1.240.-).

Recordemos que a partir del 1º de Agosto de 2008, mediante la Resolución Nº 43/2008 se fijaron las remuneraciones del personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, (publicada en nuestra Circular Nº 598 – Verde del día 29 de Agosto de 2008), mediante la cual se estableció el sueldo nominal del Peón General, (que es el inferior de las categorías), en \$1.405.-, con lo cual se advierte que gran parte de estos trabajadores permanentes que cumplan con la jornada legal quedarán incluidos en este plus salarial (ver el neto excluidas las asignaciones familiares).

El problema se plantea cuando analizamos el plus salarial de los trabajadores rurales contemplados en el Título II de la Ley N° 22.248, Trabajadores no Permanentes, que por ejemplo y como es muy habitual, prestan servicios en distintas casas de acopio durante el mes, (cuatro días en el Acopio 1, tres días en el Acopio/Cooperativa 2, y cinco días en el Acopio/Cooperativa 3).

Ante esta situación y la actual falta de reglamentación, se plantea la duda respecto a como deben ser considerados estos casos.

La solución que parece más razonable sería:

Primero: el trabajador mediante la entrega de los comprobantes respectivos debería acreditar que en el mes de Diciembre de 2008 no percibió un salario neto superior a \$ 1.240.-, sumando los salarios recibidos por las tareas realizada en los distintos acopios/cooperativa.

Segundo: luego de acreditado por el trabajador que no percibió un salario neto superior a \$1.240.-, la forma de abonar el plus salarial sería por cada planta de acopio/cooperativa en forma proporcional a los tiempos trabajados en cada una de ellas.

Pero este criterio si bien parece ser el que se presenta como mas lógico, debemos remarcar que tiene dos dificultades importantes: por un lado la dificultad de que el trabajador rural declare sin omitir los trabajos realizados, y por otro lado lo establecido en el Artículo 4º del Decreto bajo análisis, el cual dispone que esta disposición normativa está pendiente de reglamentación mediante el dictado de normas complementarias y aclaratorias, que al día de la fecha no se ha dictado, con lo cual carecemos de un criterio certero para determinar la forma de pago.

Luego de consultas realizadas por nuestra institución a un integrante de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, se nos informó que tienen previsto reglamentar esta situación en particular, para fines del mes de Febrero de 2009, con lo cual se debería esperar hasta esa fecha para poder abonar conforme a la reglamentación que se dicte, a los trabajadores comprendidos en el Título II de la Ley N° 22.248, Personal no Permanente.

En cambio para los casos en donde el trabajo a destajo fue realizado en el marco del Título II, pero con una continuidad mensual sin posibilidad de realizar actividades en otros lugares, cabe de suyo, que correspondería oblar el plus salarial en forma proporcional a los tiempos trabajados, (Ej: picoteadotas de maní, etc.).

Adjuntamos el Decreto N° 2.314/2008.

Atte.  
Gerencia  
Legales



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 31.563

Miércoles 31 de diciembre de 2008

#### SALARIOS

**Decreto 2314/2008**

**Fíjase una asignación no remunerativa única de carácter alimentario para todos los trabajadores Públicos y Privados.**

Bs. As., 30/12/2008

VISTO:

La Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Nº 3 del 28 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la crisis iniciada en agosto de 2007 ha trascendido las fronteras de la esfera financiera de las economías industrializadas donde ha tenido su origen, muestra efectos en la economía real de esos países, amenaza con convertirse en una crisis global, desmejora las perspectivas de crecimiento mundial y puede afectar al conjunto de países en desarrollo.

Que en razón de lo expuesto, a los efectos de impactar positiva y directamente en la demanda y el consumo, sin incidir significativamente en los costos y en los precios de los bienes y servicios, resulta pertinente disponer el otorgamiento de una suma no remunerativa, de carácter alimentario y pago único, como herramienta posible ante la actual contingencia.

Que como elemento de valoración se ha considerado que conforme lo dispuesto por la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Nº 3 del 28 de julio de 2008, el salario mínimo, vital y móvil de todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en el que el ESTADO NACIONAL actúe como empleador asciende a la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 1.240.-), excluidas las asignaciones familiares.

Que teniendo en cuenta los objetivos precitados, se estima procedente que la asignación que se establece, sea percibida por todos los trabajadores del sector público y privado, se encuentren o no comprendidos en convenios colectivos de trabajo, incluyendo los trabajadores agrarios y de servicio doméstico, cuyo haber mensual neto por todo concepto, excluidas las asignaciones familiares, no exceda de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 1.240.-) al 31 de diciembre de 2008.

Que se ha resuelto fijar el monto de dicha asignación en la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-)

Que la medida de que se trata configura una circunstancia excepcional que hace imposible

seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

**Art. 1** - Fíjase una asignación no remunerativa única, de carácter alimentario, de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-), que será percibida por todos los trabajadores del sector público y privado, se encuentren o no comprendidos en convenios colectivos de trabajo, incluyendo los trabajadores agrarios y del servicio doméstico, cuyo haber mensual neto por todo concepto, excluidas las asignaciones familiares, no exceda de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 1.240.-) al 31 de diciembre de 2008.

**Art. 2** - El pago único que por el presente decreto se establece, se hará efectivo entre los días 29 de diciembre de 2008 y 5 de enero de 2009.

**Art. 3** - El trabajador percibirá la asignación prevista en el artículo 1º en forma proporcional cuando la prestación de servicios correspondiente al mes de diciembre de 2008 fuere inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo que le corresponda.

**Art. 4** - Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación, a través de la SECRETARIA DE TRABAJO, a dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente decreto.

**Art. 5** - La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6** - Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 7** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

-FERNANDEZ DE KIRCHNER. - Sergio T. Massa. - Alicia M. Kirchner. - Anibal D. Fernández. - José S. Baraño. - Carlos A. Tomada. - Anibal F. Randazzo. - Juan C. Tedesco. - Jorge E. Taiana. - Julio M. De Vido. - Debora A. Giorgi. - Carlos R. Fernández.